



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 212-2023-TCE, se ha dictado lo que continuación me permito transcribir:

“Resolución **Incidente de Recusación**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2023.- Las 15h57.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-1333-O, de 17 de agosto de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces y jueza que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el presente incidente de recusación en formato digital, el expediente de la causa No. 212-2023-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de julio de 2022, a las 12h23, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez (10) fojas, suscrito por la ingeniera Priscila Schettini Castillo, doctora Angélica Porras Velasco, ingeniera María Belén Calupiña, artista plástica Lucía Moncayo Naranjo, psicóloga María Fernanda Andrade, y abogada Alejandra Barba García; y, en calidad de anexos, veintiséis (26) fojas, mediante el cual interponen denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, en contra del señor Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez (fs. 1-36).
2. A la referida causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 212-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de julio de 2023, a las 13h31, según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 37-39).
3. Con auto dictado el 17 de julio de 2023, a las 14h45, el juez sustanciador de la causa principal, dispuso que las denunciadas aclaren y completen su escrito inicial, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 41-42).



Incidente de Recusación
CAUSA No. 212-2023-TCE

4. El 19 de julio de 2023, a las 16h59, se recibió en el despacho del juez de la causa principal, un escrito en dos (02) fojas, presentado por la doctora Angélica Porras Velasco, abogada patrocinadora y denunciante, al cual adjuntó, como anexo, una (01) foja (fs. 50-52).
5. Mediante auto expedido el 26 de julio de 2023, a las 10h55, el juez de la causa principal admitió a trámite la denuncia presentada por las señoras: ingeniera Priscila Schettini Castillo, doctora Angélica Porras Velasco, ingeniera María Belén Calupiña, artista plástica Lucía Moncayo Naranjo, psicóloga María Fernanda Andrade, y abogada Alejandra Barba García, y dispuso se cite al denunciado (fs. 54-55 vta.).
6. El 27 de julio de 2023, a las 10h56, se remitió, desde la dirección electrónica ijonbernardo@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec un documento, con el asunto: "**TCE Carlos Vera.pdf**", que contiene un archivo en formato pdf, que corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la doctora Angélica Porras Velasco, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 2.10.1", es válida. A través del referido escrito la compareciente solicitó ampliación del auto de admisión "*y se prevenga al denunciado con la Regla Jurisprudencial establecida por el propio Tribunal Contencioso Electoral*" (fs. 57-58).
7. Mediante auto de 28 de julio de 2023, a las 11h45, de juez de la causa principal, doctor Ángel Torres Maldonado, resolvió negar el pedido de ampliación del auto de admisión (fs. 59-60 vta.).
8. El 28 de julio de 2023, a las 20h16, se remitió, desde la dirección electrónica accionjuridicapopular@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec un documento, con el asunto: "**Recusación Juez Ángel Torres**", que contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por la doctora Angélica Porras Velasco, firma que una vez verificada ha sido validada, según consta en la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho abogada Jenny Loyo. A través del referido escrito, la compareciente interpuso incidente de recusación en contra de juez de la causa principal, doctor Ángel Torres Maldonado (fs. 92-94).
9. Mediante auto de 02 de agosto de 2023, a las 14h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, resolvió suspender los plazos y términos para tramitación de la causa principal, se dio por notificado con el escrito del incidente de recusación presentado en su contra, y disponer se remita el expediente de la causa principal a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que previo sorteo, se designe al juez sustanciador del incidente de recusación (fs. 96-97).
10. El 02 de agosto de 2023, a las 16h34, se recibió desde la dirección electrónica angeporras1971@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral,

**Incidente de Recusación**
CAUSA No. 212-2023-TCE

secretaria.general@tce.gob.ec un documento con el asunto: "*Petición de revocatoria dentro de causa 212-2023-TCE*", que corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la doctora Angélica Porras Velasco; a través del citado escrito la compareciente solicitó la revocatoria del auto de 28 de julio de 2023 (fs. 108 - vta).

11. Memorando Nro. TCE-ATM-JL-124-2023, de 03 de agosto de 2023, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 110).
12. Acta de sorteo Nro. **181-04-08-2023-SG**, de 04 de agosto de 2023, y razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electora, en la que consta que, la sustanciación del incidente de recusación presentado en la causa Nro. 212-2023-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 112-113).
13. Auto de 04 de agosto de 2023, a las 13h46, por el cual el juez sustanciador dispuso se notifique al recusado, doctor Ángel Torres Maldonado, con el escrito del incidente de recusación y auto inicial, para que dé contestación y adjunte pruebas de descargo en el plazo pertinente; y, se convoque al o los jueces para que integren el pleno del Tribunal encargado de conocer y resolver el incidente propuesto (fs. 114-vta).
14. Escrito presentado el el 09 de agosto de 2023, a las 13h23 por el doctor Ángel Torres Maldonado, mediante el cual da contestación al incidente de recusación presentado en su contra (fs. 121-122 vta.).
15. Auto de 10 de agosto de 2023, a las 11h46, mediante el cual el juez sustanciador dispuso se haga conocer y se convoque a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal encargado de conocer y resolver el incidente de recusación, así como se remita el expediente, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 124).
16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1324-O, de 10 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convocó a los señores: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila, jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno de este órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra del juez doctor Ángel Torres Maldonado (fs. 127).
17. Mediante documento ingresado el 14 de agosto de 2023, vía correo electrónico, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral remitió escrito con firma electrónica, por medio del cual presentó excusa para conocer y resolver el incidente de recusación presentado en contra del juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado (fs. 130 y vta.).



Incidente de Recusación
CAUSA No. 212-2023-TCE

18. Convocatoria a sesión No. 176-2023-PLE-TCE, suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general, por disposición del señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno de este órgano, para el 16 de agosto de 2023, a las 15h30, a fin de conocer y resolver la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila (fs. 132).
19. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-16-08-2023-EXT, aceptó la excusa presentada por el juez abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el presente incidente de recusación (fs. 134-135 vta.).
20. Mediante auto de 17 de agosto de 2023, a las 16h56, el juez sustanciador del incidente de recusación, dispuso requerir a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral que indique quiénes son los jueces que integrarán el Pleno del organismo para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto contra el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, y se remita a aquellos el expediente en formato digital para su revisión y estudio (fs. 139).
21. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1333-O, de 17 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto en la causa Nro. 212-2023-TCE, se encuentra conformado por los siguientes jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga (sustanciador); magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, doctor Roosevelt Cedeño López (fs. 142 y vta.).
22. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1334-O, de 17 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convocó a los jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga (sustanciador); magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, doctor Roosevelt Cedeño López, para integrar el Pleno de este Tribunal encargado de conocer y resolver el presente incidente de recusación (fs. 143 y vta.).

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

23. De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “[l]as funciones previstas en la ley”.



**Incidente de Recusación
CAUSA No. 212-2023-TCE**

24. Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;

10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”

25. En ejercicio de sus facultades, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha expedido el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020, y su posterior reforma, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, publicadas en el segundo suplemento al Registro Oficial No. 34, de 1 de abril de 2022.

26. Al efecto, el artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo (...).”

27. Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará su proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

28. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

29. La doctora Angélica Porras Velasco, por sus propios derechos y conjuntamente con otras mujeres, presentaron ante este órgano jurisdiccional denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género, en contra del señor Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez, misma que se tramita en la causa No. 212-2023-TCE, y cuyo conocimiento corresponde, en primera instancia, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

**Incidente de Recusación**
CAUSA No. 212-2023-TCE

30. Por tanto, conforme la norma jurídica invocada, la doctora Angélica Porras Velasco, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

31. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal...”.

32. De la revisión del expediente, se advierte que la causa principal Nro. 212-2023-TCE fue sorteada el 14 de julio de 2023 (fs. 37-39), y el juez de la causa, doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la denuncia incoada, mediante auto de 26 de julio de 2023 (fs. 54-55), que fue notificado a las denunciante en la misma fecha.
33. La denunciante, doctora Angélica Porras Velasco, mediante escrito presentado el 27 de julio de 2023, solicitó ampliación del auto de admisión, petición que fue negada mediante auto de 28 de julio de 2023, y notificado en la misma fecha.
34. Mientras que, la doctora Angélica Porras Velasco presenta incidente de recusación el 28 de julio de 2022, como consta de la razón de recepción, sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto el referido incidente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa señalada.

III. ANÁLISIS DE FONDO**3.1.- Fundamentos de la recusación**

35. La denunciante, doctora Angélica Porras Velasco, en su escrito de recusación, en lo principal, manifiesta lo siguiente:
- 35.1. Que el 14 de julio de 2023, las señoras: ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, presentaron denuncia por violencia política de género en contra del señor Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez.
- 35.2. Que el 26 de julio de 2023, el juez de la causa, doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la denuncia presentada, “[i]nobservando

**Incidente de Recusación
CAUSA No. 212-2023-TCE**

lo previsto en el precedente jurisprudencial dictado en el proceso 135-20223-TCE (sic) referente a que debe advertir al denunciado respecto de la reversión de la carga de la prueba especificada para estas causas”.

- 35.3. Que el 27 de julio de 2023, solicitaron ampliación del auto de admisión, ya que la “[e]n la referida Regla Jurisprudencial se determina que el Juez, debe advertir en el auto de admisión al denunciado que se revierte la carga de la prueba en el presente caso y por ello, el denunciante debe desvirtuar la inexistencia de los hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual no fue señalado en el auto de admisión de 26 de julio a las 16h55”.
- 35.4. Que el juez recusado, mediante auto de 28 de julio de 2023 rechazó su solicitud de ampliación del auto de admisión, aduciendo que “la parte actora debe justificar que la presunta víctima se encuentra en una posición de especial vulnerabilidad respecto de su presunto agresor o que se encuentra en desventaja para probar un hecho determinado, lo cual no ocurre en el presente caso”.
- 35.5. Que el juez recusado olvida que la violencia política de género establecida legalmente constituye una discriminación afirmativa del legislador, por la cual reconoce implícitamente una condición de vulnerabilidad de las mujeres.
- 35.6. Que lo señalado por el juez recusado dejan en evidencia su contrariedad con el derecho procesal (regla jurisprudencial) que se ha creado para efectivizar una protección a las mujeres, “[l]o cual hace que adelante criterio y mal interprete para no aplicar, la regla jurisprudencial de marras”.
- 35.7. Que para el juez recusado existen elementos de juicio para que se produzca la inversión de la carga de la prueba, lo cual -afirma- “[c]onstituye a simple, adelantar opinión sobre el proceso que conoce y tramita el Juez Recusado”.
- 35.8. Que fundamenta el incidente de recusación en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “[p]ues el Juez Recusado ha manifestado opinión sobre el presente proceso que conoce y respecto del que se va a pronunciar”.
- 35.9. Solicita se reproduzca como prueba los siguientes documentos: Auto de admisión de la causa Nro. 212-2023-TCE; Solicitud de ampliación del auto de admisión expedido en la causa principal; y, Auto de 28 de julio de 2023, expedido en la causa principal.
- 35.10. Señala como pretensión se separe del conocimiento de la presente causa al juez recusado.

3.2.- Contestación del juez electoral recusado:

36. El recusado, doctor Ángel Torres Maldonado en su escrito de contestación, presentado el ... de agosto de 2023, con relación a la recusación propuesta en su contra, en lo principal, expuso:
 - 36.1. Que la causa Nro. 212-2023-TCE se encuentra en fase de admisión, en la que el juzgador de instancia analiza únicamente el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la normativa pertinente, a fin



**Incidente de Recusación
CAUSA No. 212-2023-TCE**

de determinar si se prosigue o no con la sustanciación y posterior análisis sobre el fondo del asunto.

- 36.2.** Que la admisión es resuelta por el juez competente, por medio de auto interlocutorio, que el artículo 49 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo define como una providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.
- 36.3.** Que mediante auto de 26 de julio de 2023 admitió a trámite la causa, y el 27 de julio de 2023, la ahora recusante solicitó ampliación del auto de admisión, porque, a su criterio, debía disponerse la reversión de la carga de la prueba, en aplicación de una regla jurisprudencial, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 135-2022-TCE.
- 36.4.** Que la reversión de la carga de la prueba no es absoluta, no es aplicable en todos los casos, sino en aquellos que su texto determina; y, en el presente caso no se cumplen los presupuestos fácticos que generan la consecuencia jurídica expuesta en las subregla materia de discusión.
- 36.5.** Que por ello, en auto de 28 de julio de 2023, resolvió una cuestión de carácter procesal que no es materia de la sentencia, por tanto no responde al asunto materia del litigio, que consiste en determinar si el denunciado ha cometido o no una infracción electoral por razones de violencia política de género, aspecto sobre el cual no se ha pronunciado y no tiene un criterio formado, por cuanto no ha llegado el momento procesal oportuno para que las partes practiquen las pruebas de cargo y de descargo, ya que solo después de la audiencia de prueba y alegatos corresponde valorarlas y pronunciar sentencia.
- 36.6.** Que resolver sobre asuntos procesales que no guardan relación sobre el fondo de la controversia, ni concede o resta razón a ninguna de las partes sobre el asunto que será materia del análisis de fondo, no puede constituir una manifestación de opinión o consejo, que ponga en duda su imparcialidad para conocer y resolver la presente litis; por lo cual, dice el juez recusado, no encontrarse inmerso en la causal analizada.
- 36.7.** Que la ahora recusante actúa como parte del colectivo denominado Acción Jurídica Popular, del cual el abogado Richard González Dávila ha manifestado ser parte, por lo que -dice el juez recusado- *"[m]al haría en conocer la causa o un incidente derivado de ella, sin que no se vea comprometida su imparcialidad, ante un inminente conflicto de intereses"*; en tal virtud, estima que el juez abogado Richard González Dávila *"[d]ebe ser separado del conocimiento de este incidente de recusación y de todo cuanto acto procesal derive de él y de la causa principal"*.
- 36.8.** Solicita se rechace el incidente de recusación formulado en su contra y se le devuelva el expediente, a efecto de proseguir la sustanciación del proceso; y se separe del conocimiento de la recusación al juez Richard González Dávila, por cuanto "en otras causas ha expresado que es parte del colectivo Acción Jurídica Popular".

**3.3.- Análisis jurídico del caso**

- 37.** Nuestra Constitución consagra el debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las personas para *“ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”*.
- 38.** En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:
- “(…) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”¹.*
- 39.** En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una serie de causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria, por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales, a través de los mecanismos de recusación.
- 40.** El artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso determina las causales de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional, entre ellas, la prevista en el numeral 6, e invocada por la recusante, esto es: *“6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;*
- 41.** Corresponde por tanto, a este Tribunal examinar la constancia procesal a fin de determinar si el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, incurrió o no en la causal de recusación que se le atribuye, y que justifique ser separado del conocimiento de la causa principal.
- 42.** Al efecto, consta que una vez admitida a trámite la denuncia propuesta por las señoras Priscila Schettini Castillo; Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupíña; Lucía Moncayo Naranjo; María Fernanda Andrade; y, Alejandra Barba García, por presunta infracción de violencia política de género en contra del señor Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez, se dispuso citar al referido denunciado (fs. 54-55).
- 43.** La doctora Angélica Porras Velasco solicitó ampliación del auto de admisión, al considerar que en el mismo, el juez de la causa debió prevenir al denunciado con la regla jurisprudencial establecida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 135-2022-TCE, respecto de la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) – Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica – F.J. 171.



**Incidente de Recusación
CAUSA No. 212-2023-TCE**

reversión de la carga de la prueba. El doctor Ángel Torres Maldonado, juez de la causa principal, mediante auto de 28 de julio de 2023 (fs. 81-82 vta.), contestó la solicitud de ampliación.

44. En su escrito de recusación, la señora Angélica Porras manifiesta que, a su criterio, el juez electoral adelantó *"opinión sobre el proceso que conoce y tramita el Juez Recusado"*, por lo cual le imputa incurrir en la causal de recusación que prevé el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: *"6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento"*.
45. En el presente caso el Tribunal advierte que el asunto objeto de controversia en la presente causa es determinar si el denunciado Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez, incurrió o no en actos que configuran la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 270 concordante con el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, que dispone:

"Art. 280.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Violencia política género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político: (...) 7. 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos"

46. En el presente caso, la recusante no ha demostrado, como exige la norma reglamentaria, en qué aspectos de fondo y materia de la controversia, se ha pronunciado, opinado o aconsejado el juez Ángel Torres, por lo cual no se configuran los supuestos señalados la causal de recusación invocada.

OTRAS CONSIDERACIONES

47. En su contestación a la recusación, el doctor Ángel Torres Maldonado señala que el juez suplente, abogado Richard González Dávila, llamado a integrar el Pleno de este Tribunal para conocer y resolver el presente incidente, ha manifestado en más de una ocasión ser parte del colectivo Acción Jurídica



**Incidente de Recusación
CAUSA No. 212-2023-TCE**

Popular, al cual pertenecen también las denunciadas, por lo cual estima comprometida la imparcialidad del referido juez suplente; y, afirma que el abogado Richard González Dávila “[d]ebe ser separado de este incidente de recusación y de todo cuanto acto procesal se derive de él y de la causa principal”.

48. Al respecto, se precisa que las razones por las cuales los jueces de este órgano jurisdiccional puedan ser separados del conocimiento de las causas contencioso electorales, se encuentran identificadas como causales de excusa o recusación, y para cuya interposición y sustanciación se debe observar los procedimientos correspondientes, previstos en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
49. La excusa de un juez, cuando estime comprometida su imparcialidad, constituye un acto voluntario, que debe ser alegado expresamente, para que el Pleno de este Tribunal conozca las razones que invoca y resuelva lo pertinente; el juez suplente, abogado Richard González Dávila, presentó excusa para conocer y resolver el presente incidente de recusación, al afirmar que la doctora Angélica Porras Velasco, accionante y patrocinadora de la causa, es su socia en el Estudio Jurídico donde ejerce su actividad profesional; dicha excusa fue aceptada por el Pleno de este Tribunal, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-16-08-2023-EXT, al estimar que el referido juez se encuentra incurso en la causal 5 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud, el juez abogado Richard González Dávila ha quedado separado del conocimiento y resolución del incidente de recusación presentado en la presente causa.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el incidente de recusación propuesto por la denunciante, doctora Angélica Porras Velasco, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa Nro. 212-2023-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorporarse al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución:

- A la recusante doctora Angélica Porras Velasco, en:
 - los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com;
 - angeporras1971@gmail.com,
 - henryospitia1993@hotmail.com.



**Incidente de Recusación
CAUSA No. 212-2023-TCE**

- Al recusado, doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA (VOTO SALVADO)**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ**; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 28 de agosto de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
VGG





Cartelera Virtual-Página Web Institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 212-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2023, las 15h57.

Por encontrarnos en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emitimos el siguiente **VOTO SALVADO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 212-2023-TCE

Una vez revisado el escrito que contiene la recusación así como su contestación, consideramos lo siguiente:

1. La denunciante y a su vez patrocinadora, doctora Angélica Porras Velasco, en la presente causa en su escrito de recusación en lo principal manifiesta que interpone la recusación en contra del juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado en la causa Nro. 212-2023-TCE¹, con base en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, *“[h]aber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.*
2. Como fundamentos de hecho en lo principal, alega que:
 - 2.1. El 26 de julio de 2023, el doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la denuncia e inobservó lo previsto en el precedente jurisprudencial dictado en el proceso Nro. 135-2023-TCE *“referente a que debe advertir al denunciado respecto de la reversión de la prueba especificada para estas causas”.*
 - 2.2. Con fecha 27 de julio de 2023, la denunciante solicitó ampliación del auto de admisión. Ante esa petición el juez de instancia rechazó esa solicitud señalando que, *“la parte actora debe justificar que la presunta víctima se encuentra en una posición de especial vulnerabilidad respecto de su presunto agresor o que se encuentra en desventaja para probar un hecho determinado, lo cual no ocurre en el presente caso”.*

¹ Fs. 92-94.



- 2.3. Afirma la recusante que el juez recusado olvida que la violencia política de género establecida legalmente constituye una discriminación afirmativa del legislador, por la cual reconoce implícitamente una condición de vulnerabilidad de las mujeres y que lo señalado por el juez deja en evidencia su contrariedad con el derecho procesal (regla jurisprudencial) que se ha creado para efectivizar una protección a las mujeres, “[l]o cual hace que adelante criterio y mal interprete para no aplicar, la regla jurisprudencial de marras”.
 - 2.4. Agrega que, el juez recusado adelantó criterio cuando indica que no existen elementos de juicio *“para que se produzca la inversión de la carga de la prueba, lo cual per se constituye a simple, adelantar opinión sobre el proceso que conoce y tramita el Juez Recusado. Aún ni se desarrolla la audiencia de juzgamiento y ya determina cuestiones de derecho, sin motivación alguna.”* (sic en general)
 - 2.5. La recusante solicita que se reproduzca como prueba el auto de admisión de la causa Nro. 212-2023-TCE; la solicitud de ampliación del auto de admisión expedido en la causa principal; y, el auto de 28 de julio de 2023, dictado en la causa principal. Finalmente, señala como pretensión la separación del conocimiento de la presente causa del juez recusado.
3. Por su parte, el juez electoral en su escrito de contestación a la recusación propuesta en su contra, expone lo siguiente:
- 3.1. Que es importante considerar que la causa Nro. 212-2023-TCE se encuentra en fase de admisión *“en la que el juzgador de instancia analiza únicamente el cumplimiento de requisitos formales previstos en la normativa pertinente a efecto de conocer si resulta o no pertinente proseguir con la debida sustanciación y posterior análisis sobre el fondo del asunto.”*
 - 3.2. Señala que la admisión la resuelve el juez competente, por medio de auto interlocutorio, que según lo define el artículo 49 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es una providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.
 - 3.3. Sostiene que mediante auto de 26 de julio de 2023 admitió a trámite la causa y que la ahora recusante, con fecha 27 de julio de 2023, solicitó ampliación del auto de admisión, porque, a su criterio, debía disponerse la reversión de la carga de la prueba, en aplicación de la regla jurisprudencial, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 135-2022-TCE.
 - 3.4. El juez electoral afirma que *“la reversión de la prueba no es absoluto, no es aplicable en todos los casos, sino en aquellos que su texto determina; en el presente caso no cumple los presupuestos fácticos que generan la consecuencia jurídica expuesta en las*



subregla materia de discusión.” (sic); y que “resolver sobre asuntos procesales que no guardan relación alguna sobre el fondo de la controversia, ni concede o resta razón a ninguna de las partes sobre el asunto que será materia del análisis de fondo, no puede constituir una manifestación de opinión o consejo, que pueda poner en duda su imparcialidad para conocer y resolver la litis.”

- 3.5. Manifiesta que el auto de 28 de julio de 2023 resuelve una cuestión de carácter procesal que no es materia de la sentencia, por tanto, no responde al asunto materia del litigio, que consiste en determinar si el denunciado ha cometido o no una infracción electoral por razones de violencia política de género, aspecto sobre el cual no se ha pronunciado y no tiene un criterio formado, por cuanto, no ha llegado el momento procesal oportuno para que las partes practiquen las pruebas de cargo y de descargo, ya que solo después de la audiencia de prueba y alegatos corresponde valorarlas y pronunciarse en sentencia.
- 3.6. Añade que, resolver sobre asuntos procesales que no guardan relación sobre el fondo de la controversia, ni concede o resta razón a ninguna de las partes sobre el asunto que será materia del análisis de fondo, por lo que, no puede constituir una manifestación de opinión o consejo que ponga en duda su imparcialidad para conocer y resolver la presente litis.
- 3.7. Solicita se rechace el incidente de recusación formulado en su contra y se le devuelva el expediente, a efecto de proseguir la sustanciación del proceso; y se separe del conocimiento de la recusación al juez Richard González Dávila, por cuanto *“en otras causas ha expresado que es parte del colectivo Acción Jurídica Popular.”*
4. Para resolver el presente incidente es necesario referirse a la regla jurisprudencial en relación a la sustanciación de las infracciones electorales muy graves por violencia política de género, inserta en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 135-2022-TCE², misma que señala, en la parte resolutive, lo siguiente:

SEGUNDO.- *Disponer que para la resolución de causas que sean originadas en infracciones electorales por violencia política de género, los juzgadores del Tribunal Contencioso Electoral deberán observar la siguiente regla:*

- a) *Si bien por regla general en materia de infracciones, la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho u omisión y por tal, debe demostrarlo; también es necesario considerar que existen razones que permiten de forma justificada y razonable la reversión de la carga de la prueba.*
- b) *En este sentido, la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre en desventaja de probar un hecho determinado, no debemos olvidar que, en los casos de violencia*

² Emitida el 15 de mayo de 2023.



política de género, la víctima no pierde esta condición por el hecho de que en el proceso contencioso electoral adquiera la calidad de denunciante.

- c)** *Lo dicho, en ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba por lo que la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa.*
- d)** *De igual manera, corresponde al juez de instancia designado por sorteo, requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación.*
5. De la revisión de los argumentos esgrimidos por la parte recusada, se observa que el juez de instancia aduce que no se ha comprometido su imparcialidad, al haber negado la aplicación de la regla jurisprudencial relativa a la reversión de la carga de la prueba; y que esa decisión la adoptó en la fase de admisibilidad previo a la resolución de la causa.
6. La Corte Constitucional en sentencia No. 502-17-EP/22 dictada el 05 de mayo de 2022 señala respecto de la imparcialidad:
- “El numeral 7, literal k) del artículo 76 de la Constitución reconoce: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”. Respecto a la imparcialidad, esta Corte ha señalado que su finalidad “[...] es que la persona juzgada pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las normas y las prácticas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista”. Además, según los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial la imparcialidad “[...] es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.”*
7. La regla del número 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece como una causal de excusa o recusación “6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.”
8. La opinión, según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es: “Juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien.”
9. La citada regla establecida en la causa Nro. 135-2022-TCE señala que el juzgador debe advertir en la admisión a trámite de la causa la reversión de la carga de la prueba en casos de violencia política de género, sin embargo, el juez recusado indicó en el auto de sustanciación dictado el 28 de julio de 2023 en atención a la solicitud de aclaración y ampliación al auto de admisión dictado el 26 de julio de 2023, lo siguiente:



"9. De la interpretación literal de la subregla jurisprudencial, queda claro que la inversión de la carga de la prueba, en los casos en los que se juzgue el eventual cometimiento de una infracción por motivos de violencia política, por razones de género, no constituye una prescripción absoluta, ni siquiera debe ser considerada como la regla, sino una excepción, a la regla general, que sostiene que quien alega un hecho, asume la obligación procesal de demostrarlo. Este principio es expresamente recogido por la propia subregla jurisprudencial.

10. Del mismo modo, tratándose de una excepción a la regla general, la procedencia de la reversión de la carga de la prueba está sujeta a la verificación de condiciones que la fundamente; la misma que deben ser justificadas por la parte actora, por lo que no basta con su mera enunciación. Así, conforme a la subregla jurisprudencial materia de análisis la parte actora debe justificar que la presunta víctima se encuentra en una posición de especial vulnerabilidad respecto de su presunto agresor, o que se encuentre en desventaja para probar un hecho determinado, lo cual no ocurre en el presente caso.

11. En esta misma línea, según prevé el literal c) de la subregla jurisprudencial en cuestión, además de lo señalado en el párrafo precedente, corresponde a la presunta víctima aportar los indicios suficientes que demuestren la existencia de condiciones de discriminación directa, indirecta, sistemática o de cualquier otra naturaleza. Cabe señalar que esta condición de especial vulnerabilidad o desventaja probatoria no se presume sino que debe ser alegada y demostrada por la parte actora en su escrito de comparecencia, lo cual tampoco ocurre en el presente caso."

- 10.** Frente a lo expuesto, es necesario señalar que la regla en referencia promueve el debido proceso en las infracciones por violencia política de género bajo un enfoque y perspectiva de género, buscando garantizar un equilibrio en el proceso entre la víctima y el denunciado.
- 11.** Para ello, la regla establece que el momento procesal oportuno para advertir la reversión de la carga de la prueba en los casos de violencia política de género es en el auto de admisión a trámite, esto, con la finalidad de que la parte denunciada pueda realizar una adecuada defensa tomando en consideración que, una vez admitida la causa, deberá dar respuesta en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la última citación.
- 12.** Si bien, la aplicación de esta regla es de reciente data y por tal, su desarrollo se realizará en cada caso que será conocido y resuelto por este Tribunal, sin que corresponda por lo mismo profundizar los fundamentos fácticos y jurídicos de la denuncia.
- 13.** No obstante, cabe indicar que los juzgadores se encuentra imposibilitados en *prima facie*, esto es, en el auto de admisión de aceptar o negar su aplicación, puesto que, la misma dependerá del desarrollo del proceso, de allí la importancia de su prevención en el conocimiento a las partes procesales una vez admitida a trámite la denuncia.
- 14.** En el presente caso esta omisión pudo ser corregida procesalmente, sin embargo, cuando el juez de instancia indica que la presunta víctima no ha aportado indicios suficientes que



demuestren la existencia de condiciones de discriminación directa, indirecta, sistemática o de cualquier otra naturaleza adelantó criterio sobre lo que será objeto de la litis, afectándose su imparcialidad para pronunciarse en cuanto a la prueba en el caso, y por tal, configurándose lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

15. Por lo expuesto, sin que sean necesarias otras consideraciones, lo procedente es aceptar el pedido de recusación y disponer el resorteo de la causa, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Aceptar la recusación interpuesta por la doctora Angélica Porras en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por haber incurrido la causal determinada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Disponer que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se efectúe el correspondiente resorteo electrónico de la presente causa y designar el juez de instancia que conozca y resuelva la misma.

TERCERO.- Incorporar al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes procesales en sus respectivas direcciones electrónicas y casillas electorales según corresponda.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”-F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de agosto de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MS

